



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

43
8 de Mayo de 2020
7

CONTENIDO

Resolución Externa No. 14 de 2020, Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2015

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 14 DE 2020
(Mayo 8)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 párrafo 1 y literal b), y el artículo 53 de la Ley 31 de 1992

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 2 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1o. Operaciones autorizadas. La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto – OMAs – de expansión o contracción, definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República, títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores o títulos de contenido crediticio representativos de operaciones de cartera. Adicionalmente, el Banco de la República podrá celebrar operaciones a futuro con cumplimiento financiero con los títulos mencionados y podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía – RI – y su conversión en overnight y las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación – ROC -, de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2o. Modificar el artículo 9o. de la Resolución Externa No. 2 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

BANCO DE LA REPÚBLICA

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión (SAI), sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades titularizadoras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros y/o fondos administrados.”

Artículo 3o. Modificar el Capítulo V. de la Resolución Externa No. 2 de 2015, el cual quedará como sigue:

“CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13o. Incumplimientos de las operaciones. Los incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

a. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

b. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de repo (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación.

BANCO DE LA REPÚBLICA

c. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

Cuadro No. 1. Operaciones de expansión y contracción transitoria.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/}	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Cuadro No. 2. Operaciones de expansión y contracción definitiva.

Caso	No. de veces ^{1/}	Sanción		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 o más		100 p.b.	15
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	1	Ventanilla de expansión transitoria	350 p.b.	El número de días entre la fecha de realización de la subasta y la fecha de cumplimiento
	2		350 p.b.	
	3 o más		350 p.b.	

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Cuadro No. 3. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/}	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

BANCO DE LA REPÚBLICA

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo 2. Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Dónde:

SP = Sanción Pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.

MG= Margen adicional de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros Nos. 1, 2 y 3.

Parágrafo 3. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 4. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 5. Cuando los Agentes Colocadores de OMAS no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto - OMAS- y operaciones de repo (repo) intradía -RI-. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAS. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

Parágrafo 6. El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMAs en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Parágrafo 7. Las sanciones previstas en el Cuadro No. 1 “Operaciones de expansión y contracción transitoria” del presente artículo para los eventos de incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

Parágrafo 8. A la operación resultante de la conversión del RI en overnight le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro No. 3 “Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-, del presente artículo.

Parágrafo 9. Los Agentes Colocadores de OMAs deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 4 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro No. 4. Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMAs

Caso	No. de veces ^{1/}	Sanción		
		Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1	la de la operación	-	3
	2		100 p.b.	5
	3 o más		100 p.b.	10

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los Agentes Colocadores de OMAs.

b. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso.

c. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.

d. Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías

Parágrafo 10. Cuando los Agentes Colocadores de OMAs incumplan las operaciones de expansión con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e), éstos serán objeto de las sanciones descritas en el Cuadro No. 5 en los siguientes casos:

a. Incumplimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el monto ofertado se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto aprobado y los títulos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

b. Incumplimiento al vencimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el pago de la obligación a su vencimiento se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto total de la obligación (monto más intereses) y los recursos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

Cuadro No. 5 Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

Caso	Sanción pecuniaria		
	Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la operación	la de la operación	-	5
Incumplimiento al vencimiento de la operación	la de la operación	100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

Las sanciones pecuniarias se calcularán tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de las ofertas) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde,

- SP = Sanción pecuniaria.
- VN = Valor nominal de la operación incumplida.
- TI = Tasa de interés de acuerdo con el Cuadro No. 5.
- MG = Margen adicional de acuerdo con el Cuadro No. 5.
- ND = Número de días de acuerdo con el Cuadro No. 5.

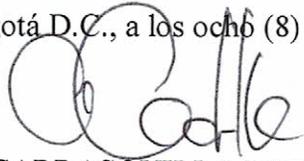
Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

BANCO DE LA REPÚBLICA

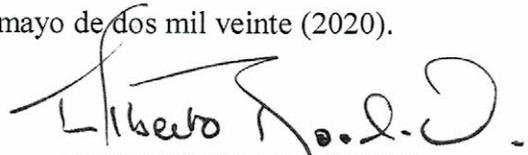
El pago de las sanciones pecuniarias establecidas en este numeral se debitará de la cuenta de depósito en pesos del Agente Colocador de OMAs en el Banco de la República y cuando no cumpla con el pago de las sanciones será suspendido para realizar operaciones de mercado abierto y repo intradía. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de treinta (30) días calendario en mora el Agente Colocador de OMAs no cumple con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.”

Artículo 4o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario